



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº40 - LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2018-00147	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Fabián Bayona Bayona	Medidas cautelares.	01/12/2023
2019-00172	Ejecutivo	Banco Comercial AV Villas	Otoniel Rodríguez Guerrero	No admite notificación - Requiere.	01/12/2023
2020-00113	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Deibis Martínez González - Yudis Esther Patiño	Medidas cautelares.	01/12/2023
2021-00168	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Julián Castilla Palomino - Gloria Inés García	Está a lo resuelto, terminación.	01/12/2023
2021-00194	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento	Ninfa Rosa Jaimes J. - Ernestina Jaimes de J.	Niega emplazamiento, oficiar E.P.S.	01/12/2023
2021-00194	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento	Ninfa Rosa Jaimes J. - Ernestina Jaimes de J.	Corregir registro de medida cautelar.	01/12/2023
2021-00197	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Nini Johanna Garcés Cruz - Pedro García	Oficiar pagador - No oficia E.P.S. - Medidas.	01/12/2023
2021-00197	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Nini Johanna Garcés Cruz - Pedro García	No oficia a E.P.S. - Requiere notificar.	01/12/2023
2021-00198	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Naumar Vidales Hoyos - Villmar Raffertey Pinzón	Medidas cautelares.	01/12/2023
2021-00198	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Naumar Vidales Hoyos - Villmar Raffertey Pinzón	En conocimiento - No emplaza - Oficiar varios.	01/12/2023
2023-00029	Ejecutivo	Galería Inmobiliaria S.A.S.	Anye V. Quijano S., Ma. Alejandra Reyes, Otra.	Medidas cautelares.	01/12/2023
2023-00029	Ejecutivo	Galería Inmobiliaria S.A.S.	Anye V. Quijano S., Ma. Alejandra Reyes, Otra.	Niega recurso - Notificar dirección física.	01/12/2023
2023-00162	Ejecutivo	COOMULFONCES Ltda.	Fernando Carrillo Osorio - Luz Marina Santana	Medidas cautelares.	01/12/2023
2023-00287	Ejecutivo	Emiliano Niño Vargas	Juan Pablo Ortiz	Medidas cautelares.	01/12/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2019-00172-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Causante: OTONIEL RODRÍGUEZ GUERRERO

Asunto: Direcciones.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Es de recibo la dirección física reportada como de notificación del señor **Otoniel Rodríguez Guerrero**, y a ella deberá la parte intentar notificar el auto de mandamiento ejecutivo conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564. (Archivo 36)

No se admite sin embargo aquella electrónica, por cuanto los canales digitales deben reportarse al trámite conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 que no solo requiere que se acredite la forma en que se obtuvo sino que se demuestre que previamente entre las partes se cruzaron comunicaciones en forma satisfactoria a través de dicho correo electrónico, en aras de establecer su idoneidad, y es por ello que la norma en cita indica que "(...) allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Finalmente, se **reitera** a la parte ejecutante el **requerimiento** efectuado mediante auto del 29 de noviembre de 2022 y sobre el que a la fecha ha guardado silencio. (Archivo 32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2021-00168-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA.
Demandado: JULIÁN CASTILLA PALOMINO – GLORIA INÉS GARCÍA

Asunto: Está a lo resuelto.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **COOMULFONCES Ltda.** en contra del señor **Julián Castilla Palomino** y de la señora **Gloria Inés García**, se ordena estar a lo resuelto en auto del 17 de noviembre de 2023 que definió lo pertinente. (Archivos 38 y 39)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2021-00194-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: NINFA ROSA JAIMES JAIMES – ERNESTINA JAIMES DE JAIMES

Asunto: Corrección registro.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado un control de legalidad, se advierte que no fue registrada en debida forma la medida de embargo dispuesta respecto del inmueble identificado con matrícula N°**261-53659** de propiedad de la señora **Ernestina Jaimes de Jaimes**, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, señaló que la cautela se dispuso por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga, lo cual no es correcto. (Archivo 5C2)

En tal sentido, se ordenará oficiar a la citada entidad informándole lo acaecido y ordenando que se corrija la anotación 2 en cuanto al nombre del despacho judicial que dispuso la medida cautelar.

Deberá la entidad al tenor del numeral 1 del artículo 593, nuevamente remitir, a costa del interesado, certificado de tradición que dé cuenta del correcto registro del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2021-00194-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: NINFA ROSA JAIMES JAIMES – ERNESTINA JAIMES DE JAIMES

Asunto: Corrección registro.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora **Ernestina Jaimes Jaimes**, se ordenará oficiar a la **E.P.S. COOSALUD S.A.** a la cual se encuentra afiliada la demandada, para que informe las direcciones física y electrónica que obren en su base de datos sobre la afiliada, según pudo evidenciar el despacho en consulta realizada en ADRES.

Se oficiará por secretaría y allegada la información, de ser diversa de la que hasta ahora se conoce en el proceso, deberá la parte interesada efectuar el trámite de notificación del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 y/o artículo 8 de la Ley 2213, según corresponda.

De tratarse la información de la misma obrante, pasarán al despacho las diligencias para definir sobre la procedencia del emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2021-00197-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES Ltda.
Demandado: NINI JOHANNA GARCÉS CRUZ – PEDRO GARCÍA MORENO

Asunto: Notificaciones.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1 No se accede a las solicitudes de requerimiento a la **E.P.S. Salud Total S.A.**, se da a conocer al apoderado ejecutante, que el 8 de junio de 2023 dicha entidad informó los datos que se le solicitaron en relación con la demandada **Nini Johana Garcés Cruz**, y desde ese entonces podían consultarse en el expediente, cuyo enlace de acceso con vigencia de 1 año se le remitió el 8 de mayo de 2023 (Archivos 11C2, 13C1, 14C1 y 8C1).

Se advierte al ejecutante y a su apoderado que los datos suministrados por la entidad promotora de salud solo podrán emplearse para efectos de notificar el auto de mandamiento ejecutivo y en materia de medidas cautelares, y debe guardar reserva debida sobre los mismos, absteniéndose, se itera, de emplearlos con otros fines.

2 Se **REQUIERE** al ejecutante y/o a su apoderado para que adelanten los trámites de notificación del auto de mandamiento ejecutivo de la demandada **Nini Johana Garcés Cruz**, conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, y el artículo 8 de la Ley 2213, en las direcciones física y electrónica que reportó su entidad promotora de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2021-000198-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: NAUMAR VIDALES HOYOS – VILLMAR RAFFERTY PINZÓN DIAZ

Asunto: No tiene en cuenta citatorios, niega emplazamiento, oficiar, notificar.

Al despacho, informando de la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante respecto al trámite de notificación de las demandadas.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En primer término, se da a conocer a la parte demandante que la **Nueva E.P.S. S.A. y RUNT**, el 7 y 11 de julio de 2023, respectivamente, informaron direcciones físicas, electrónicas y teléfono del demandado **Villmar Rafferty Pinzón Díaz**, que podrá consultar haciendo uso del enlace de acceso que por lapso de un año se le remitió el 15 de septiembre de 2023. (Archivos 14C1, 15C1 y 17C1)

2. Al contar con más datos para su notificación en relación con los cuales no se ha adelantado el trámite de ley, se niega la nueva solicitud de emplazamiento del demandado **Villmar Rafferty Pinzón Díaz**. (Archivo 16C1)

Y en lo que hace al demandado **Naumar Vidales Hoyos**, deben agotarse previamente las consultas en bases de datos conforme dispone el artículo 291 de la Ley 1564 y el artículo 8 de la Ley 2213, dado que el emplazamiento deviene como último recurso para lograr la integración del contradictorio y sólo debe acudir a esa figura en los eventos donde se han utilizado los medios pertinentes para la ubicación del demandado y estos resulten infructuosos. (Ver sentencia T-818-13)

Así, el Código General del Proceso previó en el parágrafo 2 de artículo 291 id y en similares términos lo estableció el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213, la posibilidad de oficiar a entidades con el fin de obtener datos de la parte tendiente a lograr su notificación en forma directa. Por su parte, y en concordancia con dicha normal, se recuerda al apoderado demandante el contenido de los numerales 1 y 6 del artículo 78 de la Ley 1564.

En este orden de ideas, se ordenará:

a. **ADELANTAR** el trámite de notificación del señor **Villmar Rafferty Pinzón Díaz** en su lugar de trabajo actual y direcciones de residencia reportadas por las diversas entidades -**Nueva E.P.S. S.A., RUNT y Salud Total E.P.S.** (Archivo 9)-, de conformidad con las exigencias de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564. Se le **reitera** lo indicado en auto que negó el emplazamiento el 30 de junio de 2023 y se precisa que ya no cuenta como dirección del empleador del citado demandado, la de **AGROFUMIGACIÓN Industrial S.A.S.**, donde ya no labora. (Archivos 13C1 y 52C2)

b. **OFICIAR** por secretaría al Banco de Bogotá y Banco DAVIVIENDA, para que previa consulta en sus bases de datos, informe en relación con el señor **Naumar Vidales Hoyos**, su dirección de su residencia y/o de su lugar de trabajo, dirección electrónica (Correo electrónico o similar) y teléfono. (Ver archivos 5C2 y 10 C2)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°40 \(4-dic-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00198-00



c. **OFICIAR** por secretaría a la **E.P.S** a la cual se encuentre vinculado el señor **Naumar Vidales Hoyos**, previa consulta en ADRES, para que informe su dirección de su residencia y/o de su lugar de trabajo, dirección electrónica (Correo electrónico o similar) y teléfono, nombre del empleador (si lo hubiere) y datos de ubicación.

3. En cuanto al trámite agotado por la parte demandante, dirigido a notificar a los demandados y de que da cuenta el archivo 11C1 del expediente, no es de recibo y los gastos ocasionados por el mismo no serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas, dado que los citatorios remitidos no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el artículo 291 id, al incluir indicaciones sobre el trámite del aviso que no corresponden y no advertir con claridad que los pasivos debían concurrir a notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes.

Sin embargo, no se ordenará repetir el procedimiento, pues se advierte que las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería, debido a que las direcciones de residencia anunciadas bajo juramento como de los demandados en el escrito de demanda (Folio 3 -archivo 1C1) y a las cuales se dirigieron las comunicaciones, **no existen**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza



Radicado N°: 680014189001-2023-00029-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ANYIE VIVIANA QUIJANO SALGADO, MARÍA ALEJANDRA REYES GARCÍA, JESSICA MILENA PINZÓN AMAYA

Asunto: Notificaciones.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Recursos

Respecto de las determinaciones que se adoptan al interior de los procesos, la ley tiene claramente establecidos los recursos que proceden, que, de no emplearse debida u oportunamente, permiten que la decisión quede en firme. En nuestro caso, en que los procesos se tramitan en única instancia, el único recurso admisible en contra de los autos proferidos en curso del trámite, es el de reposición.

Para el caso, el apoderado demandante elevó una “SOLICITUD RECONSIDERACIÓN” y no lo hizo dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, por lo que no constituye recurso alguno frente al proveído emitido el 7 de marzo de 2023 (Archivos 18C1 a 21C1), lo que implica que le concierne cumplirlo, en pro del avance del proceso, pues se encuentra en firme desde el 13 de marzo de 2023.

2. Aclaraciones sobre el trámite de notificaciones

Ahora bien, ante la insistencia del ejecutante, para mayor claridad en cuanto al trámite de notificación a través de medios electrónicos, se harán unas precisiones:

a. En auto calendado 7 de marzo de 2023, se ordenó a la parte ejecutante y su apoderado, notificar el auto de mandamiento ejecutivo a las demandadas a sus direcciones físicas, según establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al estimar que el canal digital reportado para cada una de ellas no cumplía con la totalidad de exigencias de la ley. Se indicó en esa oportunidad (Archivo 16C1):

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°40 \(4-dic-2023\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00029-00



Lo anterior, por cuanto no se reportaron los canales digitales de comunicaciones de cada una de ellas -Correo electrónico-, en la forma exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegaron "...las evidencias correspondientes, particularmente las **comunicaciones remitidas** a la persona por notificar.", esto es, comunicaciones previas enviadas a cada demandada a su correo electrónico, que permita establecer que se trata de medios idóneos de interacción entre las partes.

Conforme a dicha postura, cuando el aparte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1564 indica que deben allegarse "(...) ... particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)", el canal digital solo será admisible si se reunían los siguientes presupuestos:

- Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección reportada es del demandado, lo cual se entiende con la presentación de la solicitud y tiene implicaciones penales de cara a las previsiones del artículo 442 del Código Penal.
- Informar la manera en que se obtuvo la información sobre el canal digital que se emplearía para la notificación.
- Allegar las evidencias de esa forma de obtención de los datos sobre el canal digital.
- Demostrar la idoneidad del canal digital, aportando crédito de comunicaciones cruzadas entre las partes de manera satisfactoria y a través de dicho medio.

Sobre el cuarto parámetro destacado por el despacho, el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra "Derecho Procesal Civil" – editorial Universidad Externado de Colombia – primera edición – año 2021 – páginas 631 y 632, denotó, que, dentro de los requerimientos para este tipo de notificaciones, está el de "...acompañar evidencia de que, en efecto, a ese correo electrónico o al "sitio" señalado **ya antes** se han remitido comunicaciones y qué, por tanto, es un mecanismo virtual **idóneo** para enviar una notificación personal. (...)". (Lo destacado del despacho)

Y en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, dentro de la radicación N°68012213000-2022-00389-01, siendo ponente el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus *canales digitales*, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas *-publicidad de las providencias-*:

i). En primera medida *-y con implícitas consecuencias penales-* exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio suministrado corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°40 \(4-dic-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00029-00



ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al **demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso,** conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (...)”
(Subraya y negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con ello, las direcciones electrónicas informadas en la demanda (Folio 3 del archivo 2C1), como canales digitales de notificación de las aquí ejecutadas, no se reportaron con el cumplimiento de la **totalidad** de exigencias antes destacadas y por ello, no es preciso admitirlas como válidas para el trámite de notificación del mandamiento de pago, conforme se indicó en auto del 7 de marzo de 2023.

Y es que se aportaron evidencias de la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas (Contrato de arrendamiento – archivo 4), pero no aquellas que dieran cuenta de la idoneidad de dichos canales digitales, debiendo según lo que se ha explicado, aportarse comunicaciones remitidas de manera previa a los correos electrónicos de las demandadas, que demuestren que lo mismos, son un medio idóneo para el cruce de información entre las partes y por ende a través de este se pueden notificar las ejecutadas.

Con todo, deberá notificarse el auto de mandamiento ejecutivo según las previsiones de la Ley 1564, conforme se indicó desde el auto del 7 de marzo de 2023. (Archivo 16)

b. En forma alguna en el proveído del 7 de marzo de 2023 se le indicó al profesional del derecho que el mandamiento ejecutivo quedaba sin fundamento o situación similar, ello, ante la afirmación en su memorial del 30 de noviembre de 2023 (Archivo 21) en el sentido que cumplió por lo requerido en la admisión por el juzgado entonces cognoscente y que “...el cambio de juzgado, no cambia el mandamiento de pago...”.

Ahora, si lo que se quiso indicar, es que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, ordenó en el auto del 25 de marzo de 2021 notificar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 hoy acogido con idéntico

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°40 \(4-dic-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00029-00



contenido como legislación permanente por la Ley 2213, ello no es así. Veamos lo ordenado por ese despacho en la materia (Archivo 9C1):

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida por el Art. 289-292 del C.G.P.

Esto es, ya en vigencia el Decreto 806 de 2020, consideró el juez, que se cumpliera el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo, a la dirección física de las demandadas, aunque se aclara, ello no obsta para que, actualmente o con posterioridad, de reportarse un canal digital de las demandadas, que cumpla con todas las exigencias legales y jurisprudenciales, éste se admita, y se considere entonces, que ya no es necesario acudir al régimen de notificaciones previsto en el Código General del Proceso y que resulta viable emplear el establecido en la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1/dic./2023)

KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS
Jueza

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°40 \(4-dic-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00029-00